



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 7238/2021/CA1

Salta, 19 de enero de 2022.

**Y VISTA:**

Esta causa N° **FSA 7238/2021/CA1** caratulada:  
**“CUEVAS BENITEZ, MARCOS EUSEBIO S/HABEAS  
CORPUS”** proveniente del Juzgado Federal de Salta N° 2, y

**RESULTANDO:**

1) Que se elevan las actuaciones de referencia a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de Marcos Eusebio Cuevas Benítez en contra de la resolución por la cual se le rechazó la acción de habeas corpus interpuesta por no constituir la causal prevista por el inc. 2 del art. 3 de la ley 23.098. Asimismo, recomendó al Complejo Penitenciario Federal que se efectúen las diligencias del caso para evaluar un traslado transitorio por un plazo de 20 días y siempre que la situación sanitaria lo permita (cfr. resolución del 11/1/22).

2) Que Marcos Eusebio Cuevas Benítez, interno alojado en el Complejo Penitenciario Federal NOA III, interpuso acción de habeas corpus a los fines de solicitar se haga efectivo el traslado ordenado en el año 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata a un establecimiento penitenciario de C.A.B.A.

3) Que en oportunidad de expedirse en los términos del art. 11 de la ley 23.098, el Complejo Penitenciario Federal NOA III, informó que Cuevas Benítez se encuentra alojado en dicha institución desde el 26/6/19, procedente de la Alcaidía Penal

---

Fecha de firma: 19/01/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#36121863#314619182#20220119084250848

Federal (U. 29) Comodoro Py, encontrándose a disposición de la Secretaria de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata, condenado a la pena única de 6 años y 6 meses por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de San Martín en el marco de la causa N° CFP 14505/2015 y a la de 5 años y 6 meses por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata en el marco de la causa N° 43786/2016 por el delito de secuestro extorsivo doblemente agravado por haber logrado el autor su propósito y por haber participado en el hecho más de tres personas, el que a su vez concurre en forma ideal con el delito de robo agravado.

Sostuvo que el interno manifestó su voluntad de ser trasladado hacia el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ex Unidad N°2 Devoto) por razones de acercamiento familiar, razón por la cual se tramitaron las actuaciones correspondientes.

Refirió que la situación del interno se encuentra comprendida en las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 347/09 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en la que se instruye a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para que se proceda al traslado de los internos procesados y/o condenados por infringir los art. 142 bis y 170 del CP alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hacia el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, siendo dicho establecimiento

---

Fecha de firma: 19/01/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#36121863#314619182#20220119084250848



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 7238/2021/CA1

y el N°2 de Marcos Paz los destinados para el alojamiento de esta categoría de internos.

Finalmente adujo que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín en el marco de la causa N° CFP 14505/2015 en fecha 21/7/2019 ordenó la prohibición de retorno a la Unidad N°30, como así también la prohibición de ser alojado en el CPF N°1 de Ezeiza, en el CPF N° II de Marcos Paz y en las Unidades 4 y 24 del Servicio Penitenciario Federal (cfr. informe del 16/12/21).

4) Que el 6/1/2022 el Director General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal resolvió no hacer lugar al alojamiento permanente en algún establecimiento órbita del SPF emplazado en el ámbito metropolitano y provincia de Buenos Aires del interno Cuevas Benítez debido a que no se verifican circunstancias de excepcionalidad que ameriten darle curso a lo solicitado, considerando que el interno se encuentra vinculado en el establecimiento actual con sus familiares mediante comunicación telefónica, a la vez que tuvo en cuenta que los cupos disponibles en los Complejos I, II y CABA son reservados para brindar alojamiento a los internos alojados en diversas fuerzas de seguridad, a la espera de ser reubicados en la órbita federal del SPF.

Asimismo, dispuso la incorporación de Cuevas al sistema de video llamadas y ordenó al área pertinente que instrumente los medios necesarios para evaluar un posible traslado de manera transitoria por el término de 20 días.

---

Fecha de firma: 19/01/2022

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA CARDENAS ORTIZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA ESPECHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#36121863#314619182#20220119084250848

5) Que el 7/1/22 se llevó a cabo la audiencia celebrada en los términos del artículo 14 de la ley 23.098 en la que participaron el interno Cuevas Benítez con la asistencia letrada de la Dra. Gala Poma, la Dra. Patricia Caratoni y el Jefe Alcaide Matías Velázquez del Complejo NOA III del Servicio Penitenciario Federal y el Fiscal Federal.

6) Que para resolver como lo hizo, la magistrada sostuvo que desde el SPF se hicieron las gestiones necesarias para evaluar la posibilidad de traslado del interno hacia una unidad penitenciaria del área metropolitana para favorecer el vínculo con su familia, pero que ello no fue posible debido a la capacidad de los establecimientos, el perfil criminológico y la prohibición de alojamiento que obraba en su contra.

Refirió que si bien existió una demora considerable entre lo recomendado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata –en 2019- hasta lo resuelto por el Director del Régimen Correccional –el pasado 6 de enero del corriente-, ello no debía ser analizado en el marco de este planteo.

Finalmente adujo que no se encontraban reunidos los requisitos del art. 3 de la ley 23098 y que no corresponde utilizar la presente acción para sustituir o provocar un indebido contralor de las decisiones propias de quienes resultan ser las autoridades administrativas y respecto de las cuales la parte interesada cuenta con la vía prevista en la legislación procesal en la materia.

7) Que la defensa se agravió de que la magistrada no ponderó los derechos del interno a tener contacto con sus





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 7238/2021/CA1

familiares, pues debió al menos efectivizar su traslado de manera provisoria, tal como lo dispuso el Director General del Régimen Correccional en su resolución.

Manifestó que el excesivo tiempo transcurrido desde que el Tribunal de La Plata dispuso que se evalúe la posibilidad de traslado al área metropolitana hasta que se expidió el Director del Régimen Correccional, agravó las condiciones de detención de su asistido.

### CONSIDERANDO

1) Que la presente acción tiene por objeto que se haga efectiva una decisión tomada en el año 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata que, según lo expuesto por las partes, recomendó el traslado de Cuevas Benítez a un establecimiento penitenciario federal del área metropolitana de Buenos Aires “de así autorizarlo su perfil criminológico, los reglamentos internos y la capacidad del establecimiento”.

2) Que previo a ingresar en la consideración de los agravios deducidos contra la decisión impugnada, es menester poner de relieve que se vislumbra en la especie un impedimento de orden público para que esta jurisdicción se arrogue la facultad de conocer sobre la materia aquí ventilada por vía de habeas corpus, en tanto lo discutido en la especie versa sobre una petición dirigida a emitir un acto de disposición acerca del traslado de un interno sujeto a la jurisdicción de otro tribunal que tiene a su cargo la ejecución de la condena que pesa sobre el peticionante, extremo



este que no puede suscitar una interferencia como la que en sustancia se provocaría con la decisión en ciernes.

3) Que, en efecto, las cuestiones suscitadas en la presente acción (referidos a la efectivización del traslado ordenado por el juez de ejecución y la demora en la que incurrió el Servicio Penitenciario Federal NOA III en resolver), deben ser articuladas por ante el Juez de ejecución a cuya disposición se encuentra detenido el imputado por ser el juez natural de la causa, quien dictó la orden cuya efectivización aquí se cuestiona y quien debe conocer las gestiones realizadas por el Servicio Penitenciario en aras de cumplimentar con la orden por él impartida.

De ello se desprende que es dicho magistrado quien debe conocer también los motivos de la demora en la que habría incurrido el Servicio Penitenciario en resolver sobre el traslado requerido, máxime si se tiene en cuenta que concurre en el análisis que incumbe a ese órgano jurisdiccional la ponderación del temperamento prohibitivo emanado del tribunal oral de San Martín, que emitió una decisión contrapuesta a la orden de traslado que ese tribunal de ejecución le habría tocado resolver.

Ello es así pues si bien el Servicio Penitenciario Federal es la autoridad de aplicación en materia de traslados (arts. 3 y 6 de la ley 20.416 y arts. 72 y 73 de la ley 24.660), todo lo atinente a ello está sujeto al debido control por parte de la judicatura (arts. 3 y 4 de la ley 24.660) a cuya disposición se encuentra detenido el imputado y el habeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II  
FSA 7238/2021/CA1

propios de la causa en las decisiones de su incumbencia (Fallos: 60:397; 71:427; 279:40; 317:924, entre otros).

En razón de lo expuesto, a efecto de que los jueces de ejecución penal puedan asumir en plenitud la jurisdicción que les otorga la ley y, en consecuencia, conocer y resolver el pedido de traslado aquí reiterado, y con el propósito de no posibilitar que por la presente vía se provoque una indebida interferencia jurisdiccional –tanto sea para resolver los criterios dispares pronunciados por los tribunales de condenación del interno, como para revisar el criterio de cualquiera de ellos-, corresponde revocar la decisión impugnada y declinar la competencia a favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata, a cuya disposición se encuentra detenido el interno Cuevas Benítez.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**I.- REVOCAR** la decisión impugnada y disponer la devolución de los presentes actuados a la instancia de trámite, a efectos de que la magistrada de grado decline su competencia a favor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata a cuya disposición se encuentra detenido el interno Cuevas Benítez.

**II.- REGISTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas N°15 y 24 de la CSJN.

FMT

